



**Orden PCM/\*\*\*/2023, de XX de XXX, por la que se establecen las bases reguladoras para la realización de convocatorias supraautonómicas dirigidas al personal de tropa y marinería y reservistas de especial disponibilidad procedentes de esta escala, para la evaluación y acreditación de las competencias profesionales y se fijan los medios para su desarrollo.**

La Ley Orgánica 3/2022, de 31 de marzo, de ordenación e integración de la Formación Profesional, establece en su artículo 5.4 que el sistema de Formación Profesional asegurará el reconocimiento y acreditación de competencias profesionales adquiridas por experiencia laboral u otras vías no formales o informales.

El Real Decreto 1224/2009, de 17 de julio, de reconocimiento de las competencias profesionales adquiridas por experiencia laboral, tiene por objeto establecer el procedimiento y los requisitos para la evaluación y acreditación de las competencias profesionales adquiridas a través de la experiencia laboral o de vías no formales de formación, así como los efectos de esa evaluación y acreditación de competencias. El artículo 10 del citado Real Decreto, en su apartado sexto, determina que la Administración General del Estado, con la colaboración de las comunidades autónomas, podrá realizar convocatorias de evaluación y acreditación de competencias para determinados sectores o colectivos de carácter supraautonómico, circunstancia que se cumple en todo caso en lo que afecta al personal de tropa y marinería, al tratarse los destinatarios de personal con vinculación laboral específica a la Administración del Estado y para los que, en consecuencia, cualquier actuación que les afecte, debe realizarse bajo la única dirección de la administración competente y garantizando la igualdad de acceso y oportunidades de todo el colectivo, con independencia del ámbito geográfico en el que preste sus servicios.

De acuerdo con lo previsto en el artículo 8 del Real Decreto 2/2020, de 12 de enero, por el que se reestructuran los departamentos ministeriales, corresponde al Ministerio de Educación y Formación Profesional la propuesta y ejecución de la política del Gobierno en materia educativa y de formación profesional del sistema educativo y para el empleo.

La Ley 8/2006, de 24 de abril, de Tropa y Marinería, en su artículo 16, establece que la formación en las Fuerzas Armadas garantizará que los militares profesionales de



tropa y marinería puedan adquirir, actualizar o ampliar sus conocimientos para un mayor desarrollo personal y profesional. A tal fin, se les facilitará la obtención de titulaciones y acreditaciones del sistema educativo general, en especial el título de técnico correspondiente a la formación profesional de grado medio, los certificados profesionales y la mejora de su cualificación a través de la formación profesional.

A su vez, la citada Ley 8/2006, de 24 de abril, en su artículo 21, recoge que a los militares profesionales de tropa y marinería se les facilitará, durante su permanencia en el servicio activo, los medios necesarios de orientación, impulso y apoyo para su plena incorporación al mundo laboral civil, al término de su compromiso con las Fuerzas Armadas.

Por otra parte, las actividades de los militares profesionales de tropa y marinería que mantienen una relación de servicios de carácter temporal permiten, sin detrimento de su eficacia, que puedan ser compaginadas durante su permanencia en las Fuerzas Armadas con otras dirigidas a perfeccionar la formación que les será de utilidad en su posterior reincorporación a la vida civil. Esta formación responde, a su vez, a lo previsto en la Orden DEF/183/2022, de 7 de marzo, por la que se aprueba el Plan de Acción Individual para el Desarrollo Profesional dirigido a los militares profesionales de tropa y marinería y a los reservistas de especial disponibilidad procedentes de esta escala, que en su artículo 1 indica que los objetivos de este Plan son, establecer el conjunto de acciones que el Ministerio de Defensa ejecutará en apoyo al desarrollo profesional de este personal, tanto las orientadas a la preparación individual, como las conducentes a la promoción profesional dentro de las Fuerzas Armadas y a la preparación para el acceso al mundo laboral civil, una vez finalizado su periodo de servicio, fomentar la corresponsabilidad de los militares profesionales de tropa y marinería con su propio futuro y potenciar la acreditación de la experiencia profesional, para la obtención de títulos reconocidos, todo ello con respeto al principio de igualdad entre hombres y mujeres.

El artículo 10 de la Ley 8/2006, de 24 de abril, establece las modalidades de relación de servicios de este personal y, singularmente, las condiciones de finalización. En este sentido, es deber de las Administraciones Públicas garantizar las condiciones óptimas de tránsito al ámbito laboral de la vida civil de los profesionales de tropa y marinería que cesan su prestación de servicios en aplicación de esta norma.



La actuación que nos ocupa se enmarca en el Mecanismo de Recuperación y Resiliencia (MRR), en la medida C20.I01.P01 Evaluación y acreditación de las competencias profesionales hasta el 31 de diciembre de 2025.

A las actuaciones vinculadas a la ejecución del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia (PRTR), les es de aplicación las disposiciones nacionales y comunitarias, en particular, lo previsto en la Orden HFP/1030/2021, de 29 de septiembre, por la que se configura el sistema de gestión del PRTR, y la Orden HFP/1031/2021, de 29 de septiembre, por la que se establece el procedimiento y formato de la información a proporcionar por las Entidades del Sector Público Estatal, Autonómico y Local para el seguimiento del cumplimiento de hitos y objetivos y de ejecución presupuestaria y contable de las medidas de los componentes del PRTR, dado que ambas constituyen el núcleo de la regulación sobre la gestión del mismo. El contenido de ambas deberá tenerse en cuenta, especialmente en lo que respecta al sistema de gestión y al respeto de los principios horizontales que inspiran el MRR.

El artículo 3 de la citada Orden HFP/1030/2021 establece la definición de los hitos y objetivos de las medidas, entendidos como metas a alcanzar en momentos determinados del tiempo que permiten verificar que las Medidas, Proyectos, Subproyectos o Líneas de acción logran la finalidad o los resultados para los que se definieron.

La medida C20.I01.P01. Evaluación y acreditación de las competencias profesionales tiene asignado el objetivo CID número 297, con cumplimiento en el Q4 de 2024 y los objetivos OAs números 297.1; 297.2 y 297.3, con cumplimientos en el Q2 de 2022; Q2 de 2023 y Q2 de 2024, respectivamente.

El Reglamento (UE) 2021/241 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de febrero de 2021, por el que se establece el MRR, indica que la aplicación del Mecanismo incluirá ámbitos de actuación de importancia europea estructurados en seis pilares, entre ellos la transición ecológica y la transformación digital.

El MRR debe financiar actividades que respeten plenamente las normas y prioridades de la Unión en materia climática y medioambiental. Las medidas respaldadas deben contribuir a la transición ecológica, incluida la biodiversidad, o a afrontar los retos que se derivan de ella.



En lo relativo a la transformación digital, las medidas financiadas por el MRR deben contribuir de manera efectiva a la transición digital o a hacer frente a los retos que se derivan de ella. Las reformas e inversiones financiadas deben promover la digitalización de los servicios, el desarrollo de infraestructuras digitales y de datos, agrupaciones y centros de innovación digital y soluciones digitales abiertas.

La C20.I01.P01 Evaluación y acreditación de las competencias profesionales, tiene un peso asignado de 0 % de coeficiente de clima y de 0 % de coeficiente digital, de conformidad con el anexo 6 Tabla de seguimiento para la acción por el clima y el etiquetado digital de la Propuesta de Decisión de Ejecución del Consejo relativa a la aprobación de la evaluación del PRTR de España COM (2021) 322 final, de fecha 16 de junio de 2021.

En cumplimiento con lo dispuesto en el PRTR, fijado en el Reglamento (UE) 2021/241 del Parlamento Europeo y del Consejo, así como en su normativa de desarrollo, en particular la Comunicación de la Comisión Guía técnica sobre la aplicación del principio de «no causar un perjuicio significativo», y teniendo en cuenta lo previsto en el Reglamento relativo al Mecanismo de Recuperación y Resiliencia, así como con lo requerido en la Decisión de Ejecución del Consejo relativa a la aprobación de la evaluación del plan de recuperación y resiliencia de España, todas las actuaciones financiadas respetan el llamado principio de no causar un perjuicio significativo al medioambiente (principio DNSH por sus siglas en inglés, «Do No Significant Harm»).

Igualmente y en cumplimiento con lo dispuesto en el PRTR, fijado en el Reglamento (UE) 2021/241 del Parlamento Europeo y del Consejo, los Estados miembros, en su condición de beneficiarios o prestatarios de fondos en el marco del Mecanismo, adoptarán todas las medidas adecuadas para proteger los intereses financieros de la Unión y para velar por que la utilización de los fondos en relación con las medidas financiadas por el Mecanismo se ajuste al Derecho aplicable de la Unión y nacional, en particular, en lo que se refiere a la prevención, detección y corrección del fraude, la corrupción y los conflictos de intereses.

Las entidades que participen en la ejecución del PRTR deben aplicar procedimientos que permitan asegurar, en todo momento, el pleno respeto a la normativa relativa a las Ayudas de Estado definidas en los artículos 107 al 109 del Tratado de Funcionamiento



de la Unión Europea (TFUE) y su normativa de desarrollo, y garantizar la ausencia de doble financiación procedente del Mecanismo y de otros programas de la Unión.

La medida C20.I01.P01 Evaluación y acreditación de las competencias profesionales, se realiza en el ámbito de la educación pública, por lo que se considera actividad no económica, ámbito exento de las ayudas de estado, según el apartado 2.5 de la Comunicación de la Comisión relativa al concepto de ayuda estatal, conforme a lo dispuesto en el artículo 107, apartado 1, del TFUE.

Con la finalidad de dar cumplimiento a lo establecido en la letra d) del apartado 2 del artículo 22 del Reglamento (UE) 2021/241 del Parlamento Europeo y del Consejo, se deberá suministrar, al menos trimestralmente, la información sobre los perceptores finales de los fondos, en particular para las convocatorias de ayudas previstas en el Plan y para los procedimientos de licitación que se encuadren en el desarrollo de las actuaciones prevista en el PRTR.

La medida C20.I01.P01 Evaluación y acreditación de las competencias profesionales no se encuadra en convocatoria de ayudas ni conlleva procedimientos de licitación.

El artículo 9, de la Orden HFP/1030/2021, establece que las actuaciones de comunicación relacionadas con la ejecución del Plan incorporarán el logo oficial del PRTR del Reino de España, en los términos que se comuniquen por la Autoridad Responsable. También deberá exhibirse de forma correcta y destacada el emblema de la UE con una declaración de financiación adecuada que diga (traducida a las lenguas locales cuando proceda) «financiado por la Unión Europea-NextGenerationEU», junto al logo del PRTR, con el fin de garantizar que los destinatarios finales de la financiación de la Unión en el marco del MRR reconozcan el origen y garanticen la visibilidad de la financiación de la Unión.

En la elaboración de esta orden se han observado los principios de buena regulación previstos en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que exigen que estas actúen de acuerdo con los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia y eficiencia.



De una parte, los principios de necesidad y eficacia se cumplen en tanto que esta orden persigue un interés general, el de permitir el desarrollo de las acciones encomendadas al Ministerio de Educación y Formación Profesional en materia de formación profesional, siendo esta orden el instrumento más adecuado para ello.

De otra parte, la orden da cumplimiento estricto a los principios de proporcionalidad y seguridad jurídica, toda vez que no existe ninguna alternativa regulatoria menos restrictiva de derechos y resulta coherente con el ordenamiento jurídico.

Asimismo, esta orden cumple con el principio de transparencia, puesto que su justificación queda expresada en el preámbulo. Se ha sometido a los trámites de consulta al Ministerio de Defensa.

Por último, la orden cumple con el principio de eficiencia, dado que su aplicación no impone cargas administrativas innecesarias o accesorias y permite una gestión eficiente de los recursos públicos.

En su virtud, a propuesta de la Ministra de Educación y Formación Profesional y la Ministra de Defensa y con la aprobación previa de la Ministra de Hacienda y Función Pública, dispongo:

#### **Artículo 1. Objeto.**

1. La presente orden tiene por objeto determinar el procedimiento para la realización de convocatorias supraautonómicas dirigidas al personal de tropa y marinería y reservistas de especial disponibilidad procedentes de esta escala, para la evaluación y acreditación de las competencias profesionales, que cumpla los requisitos establecidos en el Real Decreto 1224/2009, de 17 de julio, así como los específicos establecidos en la presente orden, y con el alcance que en la misma se determina.

2. Asimismo, tiene por objeto fijar las infraestructuras, medios, recursos humanos y otros elementos necesarios para el desarrollo del procedimiento.

#### **Artículo 2. Unidades de competencia y número de plazas que se convocan.**

1. Las unidades de competencia y el número de plazas que se dispongan se adaptarán a las necesidades existentes, estableciéndose a través de convocatorias



específicas, en el marco del procedimiento abierto por esta orden, que el Ministerio de Defensa publicará en el Boletín Oficial de Defensa (BOD).

2. En todo caso, la relación de unidades de competencia que se podrán convocar, se corresponderá con la oferta de formación profesional existente, de conformidad con el interés de las Fuerzas Armadas y la autorización del Ministerio de Educación y Formación Profesional.

3. El número de plazas se determinará en función de los medios disponibles que el Ministerio de Defensa pueda aportar para cada una de las convocatorias.

### **Artículo 3. Órganos competentes.**

1. La Subsecretaría de Defensa será el órgano competente para la instrucción y resolución del procedimiento de evaluación de competencias profesionales adquiridas a través de la experiencia laboral o vías no formales de formación.

2. La Secretaría General de Formación Profesional del Ministerio de Educación y Formación Profesional será el órgano competente para la certificación de la acreditación de competencias profesionales adquiridas a través de la experiencia laboral o vías no formales de formación.

### **Artículo 4. Requisitos de los candidatos.**

1. Quienes deseen participar en esta convocatoria del procedimiento de evaluación y acreditación de las competencias profesionales deberán cumplir, en la fecha de inscripción en el procedimiento, los siguientes requisitos:

a) Ser militar de tropa y marinería con una relación de servicios de carácter temporal o reservista de especial disponibilidad procedente de las escalas de tropa y marinería.

b) Poseer la nacionalidad española, haber obtenido el certificado de registro de ciudadanía comunitaria o tarjeta de familiar de ciudadano o ciudadana de la Unión, o ser titular de una autorización de residencia o de residencia y trabajo en España en vigor, en los términos establecidos en la normativa española de extranjería e inmigración.



c) Tener 18 años cumplidos en el momento de realizar la inscripción, cuando se trate de unidades de competencia correspondientes a cualificaciones de nivel I y 20 años para los niveles II y III.

2. Para acceder al procedimiento alegando la experiencia profesional, será necesario justificar al menos 3 años, con un mínimo de 2.000 horas trabajadas en total, en los últimos 15 años transcurridos antes de la presentación de la solicitud. Para las unidades de competencia de nivel I, se requerirán 2 años de experiencia laboral con un mínimo de 1.200 horas trabajadas en total.

3. Para acceder al procedimiento alegando formación no formal, deberán justificar, al menos, 300 horas de formación relacionada con las competencias profesionales que se quieran acreditar, realizadas en los últimos 10 años transcurridos antes de solicitar su participación en este proceso. Para las unidades de competencia de nivel I, se requerirán al menos 200 horas. En los casos en los que los módulos formativos asociados a la unidad de competencia que se pretende acreditar contemplen una duración inferior, se deberán acreditar las horas establecidas en dichos módulos.

4. En los casos en que las unidades de competencia profesional que se van a valorar cuenten, por su naturaleza, con requisitos adicionales, poseer documento justificativo de cumplir con dichos requisitos.

5. No se podrá participar en el procedimiento si se tienen acreditadas todas las unidades de competencia en las que solicite la inscripción o si se posee el certificado profesional o el título de formación profesional vinculado a aquellas.

6. No se podrá inscribir en la fase de evaluación de una unidad de competencia quien se hubiese matriculado y/o estuviese cursando durante el desarrollo del procedimiento convocado, el módulo profesional o formativo asociado a ella.

7. No se podrá confirmar la inscripción en el procedimiento si se está participando en otra convocatoria vinculada a la misma cualificación profesional, salvo que se demuestre que ha sido inadmitido, excluido, o que se ha presentado renuncia expresa a participar en ella.

#### **Artículo 5. Duración del procedimiento y fases.**



1. El plazo máximo para resolver y notificar, de acuerdo con lo previsto en el artículo 21.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, y sin perjuicio de lo establecido en el artículo 10.2 del Real Decreto 1224/2009, de 17 de julio, será de seis meses, a contar desde la fecha en que la solicitud haya tenido entrada en cualquiera de los lugares previstos en el artículo 16.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

2. Según lo dispuesto en el artículo 14 del Real Decreto 1224/2009, de 17 de julio, de reconocimiento de las competencias profesionales adquiridas por experiencia laboral, las fases del procedimiento son las de asesoramiento, evaluación y acreditación. Todas las actuaciones de estas fases se rigen por lo dispuesto en el capítulo quinto del citado Real Decreto.

#### **Artículo 6. Centros de realización de las fases del procedimiento.**

1. Los centros para la realización de las fases del procedimiento serán todos los centros docentes militares autorizados por el Ministerio de Educación y Formación Profesional a impartir ciclos formativos de formación profesional.

2. Asimismo, cuando en base a la dispersión geográfica del personal participante se considere necesario, podrán realizarse en otro centro docente o unidad militar que cuente con los medios adecuados para ello, extremo que será comprobado a través de una evaluación.

#### **Artículo 7. Orientación e inscripción.**

1. El procedimiento tendrá una fase previa de Orientación e Información de carácter permanente mediante la cual, y a través de las Oficinas de Apoyo al Personal (OFAP) para el personal en activo, o a través de la Delegación/Subdelegación de Defensa a la que esté adscrito, para el personal reservista de especial disponibilidad, el solicitante obtendrá la información necesaria para su participación.

2. Dada la especial singularidad del Ministerio de Defensa, el plazo de presentación de solicitudes de participación en este procedimiento será de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente al de publicación de la convocatoria en el Boletín Oficial de Defensa.



3. El personal militar presentará su solicitud en cualquiera de los lugares previstos en el artículo 16.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. No será necesaria la presentación de la documentación justificativa del cumplimiento de los requisitos exigidos por el candidato cuando ésta se encuentre en las bases de datos del Ministerio de Defensa.

Adicionalmente, podrán aportar otra documentación que consideren relevante para el proceso.

Los jefes de Unidad donde haya prestado servicio el interesado, que actuarán como apoyo al órgano instructor, serán responsables de verificar si el interesado cumple con los requisitos de participación en el procedimiento, según se determina en el artículo 4 de esta orden, y, a su vez, de remitirlo a su OFAP, para posterior traslado a la Subdirección General de Enseñanza de Enseñanza Militar, que actuará como órgano instructor.

4. El modelo de solicitud de inscripción contendrá los aspectos señalados en el Anexo II del Real Decreto 1224/2009, de 17 de julio, de reconocimiento de las competencias profesionales adquiridas por experiencia laboral. La solicitud, dirigida al subdirector general de Enseñanza Militar, irá acompañada del historial personal y/o formativo, de acuerdo con el modelo de *curriculum vitae* europeo.

5. El órgano instructor verificará el cumplimiento de los requisitos de inscripción y, en su caso, comunicará al interesado la necesidad de subsanación en los términos previstos en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

6. El órgano instructor notificará a los solicitantes, mediante resolución motivada, si se procede o no a la admisión del interesado en el procedimiento de evaluación y acreditación de competencias solicitado. Frente a la resolución de no admisión, que no pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso de alzada ante el director general de Reclutamiento y Enseñanza Militar, dependiente de la Subsecretaría de Defensa del Ministerio de Defensa, en el término de un mes contando desde su notificación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 121, siguientes y concordantes, de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.



7. El hecho de ser admitido en el procedimiento, no prejuzga que se reconozca a los interesados el cumplimiento de los requisitos exigidos en la presente convocatoria. Cuando de la fase de asesoramiento establecida, se desprenda que el aspirante no posee alguno de los requisitos, decaerán todos los derechos de participación. Esta decisión será notificada al solicitante mediante resolución, quién podrá interponer recurso de alzada en los mismos términos señalados en el punto anterior.

#### **Artículo 8. Fase de asesoramiento.**

1. El asesoramiento tiene por objeto ayudar al candidato a recopilar evidencias que le permitan demostrar su competencia. El asesoramiento se realizará en sesiones individuales y/o colectivas, a las que los candidatos serán convocados por el asesor asignado.

2. En la primera de las sesiones individuales, la persona candidata aportará su historial individual, en el que se recogerán, al menos, los siguientes aspectos: datos personales, información sobre su trayectoria formativa, e información en relación con su experiencia profesional, correspondiente a las unidades de competencia que desea acreditar.

3. Una vez finalizada esta fase, la persona asesora realizará un informe motivado, orientativo y explicativo de las evidencias presentadas por la persona candidata. Este informe fundamentará el sentido positivo o negativo del mismo, y contendrá todos los elementos que se determinen por el órgano instructor del procedimiento.

4. Si el informe es positivo, la persona asesora lo trasladará, debidamente firmado, a la correspondiente Comisión de Evaluación, junto con toda la documentación recopilada. Si el informe es negativo, se indicará a la persona candidata la formación complementaria que debería realizar para alcanzar la competencia sobre la que había solicitado acreditación.

Dado el carácter no vinculante del informe, la persona candidata podrá decidir pasar a la fase de evaluación, sin perjuicio del sentido negativo del informe de asesoramiento.

#### **Artículo 9. Fase de evaluación.**

1. La evaluación de la competencia profesional del participante, se realizará para cada una de las unidades de competencia en las que éste se haya inscrito, y tendrá por



objeto comprobar si demuestra la competencia profesional requerida en las realizaciones profesionales, en los niveles establecidos en los criterios de realización y en una situación de trabajo, real o simulada, fijada a partir del contexto profesional, siguiendo los criterios para la evaluación establecidos en las guías de evidencias elaboradas por el Instituto Nacional de las Cualificaciones.

2. El órgano competente para la ejecución del procedimiento, nombrará las comisiones de evaluación de las diferentes Familias Profesionales necesarias para atender al procedimiento, en aquellas unidades de competencia solicitadas por los candidatos. Una misma comisión de evaluación podrá, en su caso, evaluar distintas unidades de competencia de la misma familia profesional.

El Ministerio de Defensa podrá adaptar la composición y funcionamiento de las comisiones de evaluación, con el fin de garantizar la eficacia del procedimiento, incluyendo las adaptaciones funcionales por agrupación de ámbitos de competencia homogéneos en los que participen para una misma comisión, evaluadores de diferentes unidades de competencia, cumpliendo en todo caso lo previsto en los artículos 25 y 27 del Real Decreto 1224/2009. A estos efectos, se adoptarán las medidas necesarias para salvaguardar la calidad de la evaluación y los derechos de los candidatos.

3. El funcionamiento de la Comisión de Evaluación, su válida constitución, así como deliberaciones y acuerdos, se registrará por la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

4. En el proceso de evaluación, se tendrán en cuenta, tanto las evidencias indirectas obtenidas a partir de la información profesional aportada por la persona candidata, como las evidencias directas adicionales, que podrán constatarse mediante alguno de los métodos de evaluación que se consideren necesarios para comprobar su competencia. Los resultados de la evaluación de la competencia profesional, en cada unidad de competencia, deben expresarse en los términos de demostrada o no demostrada.

5. Finalizado el proceso de evaluación, la comisión de evaluación recogerá los resultados en un acta de evaluación que, junto con todo el expediente del candidato, servirá para realizar la propuesta de acreditación parcial acumulable al Ministerio de Educación y Formación Profesional.



6. Recibido el resultado de la evaluación, los candidatos podrán realizar las reclamaciones pertinentes ante la comisión de evaluación, dirigidas a su Presidente, en el plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente a la recepción de los resultados de la evaluación. La comisión de evaluación, dispondrá de un plazo no superior a cinco días hábiles para resolver la reclamación. Frente a dicha resolución, se podrá interponer recurso de alzada ante el subdirector general de Enseñanza Militar, dependiente de la Dirección General de Reclutamiento y Enseñanza Militar del Ministerio de Defensa, en el término de un mes contando desde su notificación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 121, siguientes y concordantes, de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

7. El resultado de la evaluación se trasladará a través del sistema de gestión establecido al efecto, a la Secretaría General de Formación Profesional, para que proceda a realizar la certificación de las acreditaciones correspondientes.

#### **Artículo 10. Fase de Acreditación.**

1. La Secretaría General de Formación Profesional del Ministerio de Educación y Formación Profesional, expedirá una acreditación parcial acumulable de las unidades de competencia en las que la persona candidata haya demostrado la competencia profesional requerida, de acuerdo con los modelos de documentos establecidos en los Anexos del Real Decreto 1224/2009, de 17 de julio. Esta acreditación, se generará a través del sistema de gestión del registro establecido al efecto, conforme a lo descrito en el artículo 18 del Real Decreto 1224/2009, de 17 de julio.

2. Las personas acreditadas en el marco de esta orden, podrán computarse a los únicos efectos de dar cumplimiento a los hitos vinculados al Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia, dentro del componente 20 inversión 1, en relación al número de unidades de competencia acreditadas, objetivo CID 297, OA): 297.1.

#### **Artículo 11. Habilitación y formación de asesores y evaluadores.**

1. La habilitación de asesores y evaluadores se hará conforme a los requisitos establecidos en el artículo 25 del Real Decreto 1224/2009 de 17 de julio.

2. La formación de asesores y evaluadores militares, se realizará en la Escuela Militar de Ciencias de la Educación, integrada en la Academia Central de la Defensa, y cumplirá



con lo establecido en el artículo 25 del Real Decreto 1224/2009, de 17 de julio. Se priorizará, y potenciará, la formación a distancia de este personal.

3. El Ministerio de Educación y Formación Profesional, podrá desarrollar las acciones formativas iniciales, dirigidas a la formación de formadores, necesarias para implementar este modelo formativo.

4. El Ministerio de Defensa creará un registro de personas habilitadas como asesores y evaluadores e informará de ello al Ministerio de Educación y Formación Profesional. La habilitación será válida a los efectos de las convocatorias del procedimiento de evaluación y acreditación de las competencias profesionales que se realicen tanto por parte de la Administración General del Estado como por las comunidades autónomas.

5. El Ministerio de Defensa podrá ampliar las unidades de competencia que pueden valorar los asesores y evaluadores que ya tenga habilitados, siempre que justifique que son profesionales cualificados expertos en el sector productivo y en las cualificaciones profesionales cuyas unidades de competencia sean objeto de acreditación y que acrediten una experiencia laboral en dicho sector de, al menos, cuatro años.

## **Artículo 12. Financiación.**

1. Las actuaciones se financiarán por parte del Ministerio de Defensa, y por parte del Ministerio de Educación y Formación Profesional, para ello se firmará un acuerdo entre ambas partes. Las actuaciones están cofinanciadas por la “Unión Europea\_NextGenerationEU”.

2. Se realizará una memoria técnico económica en la que se detallarán, entre otros, los gastos realizados en el procedimiento y la parte que los asume:

- Gestión administrativa.
- Cursos de formación.
- Desplazamientos de los interesados, asesores y componentes de las comisiones de evaluación y sus comisiones de servicio, si fuera el caso (Real Decreto 462/2002, de 24 de mayo, sobre indemnizaciones por razón del servicio).



- Las compensaciones económicas que se determinen para los responsables del asesoramiento, y los miembros de las comisiones de evaluación.

#### **Disposición adicional. Protección de datos.**

1. Se cumplirá, en los términos que sea de aplicación, lo establecido en el Reglamento (UE) 2016/679, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos, y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento General de Protección de Datos, RGPD), y en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales, así como en las disposiciones de desarrollo que se dicten.

2. Los datos de carácter personal recogidos en la solicitud, formarán parte de los distintos Registros de Actividades de Tratamiento (RAT) que procedan, de titularidad de los Ministerios de Educación y Formación Profesional, y de Defensa, quedando, en todo caso, sometidos a la protección establecida por la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.

3. La presentación de la solicitud de participación en el proceso, conlleva la autorización del solicitante para tratar dichos datos de manera automatizada, y cederlos a los órganos de instrucción, evaluación, resolución, seguimiento y control competentes.

4. Asimismo, la presentación de la solicitud, conlleva el consentimiento para la comunicación a otras administraciones públicas, de los datos recogidos, con objeto de su tratamiento posterior con fines históricos, estadísticos o científicos.

5. Sobre el Ministerio de Defensa y el Ministerio de Educación y Formación Profesional recaen las responsabilidades que se deriven sobre el tratamiento de los datos personales que cada una asuma. Las partes asumen la obligación de informar a los interesados sobre las características del tratamiento de los datos personales, y las obligaciones que se deriven de la implantación de medidas técnicas y organizativas de cada responsable, y el mecanismo establecido en caso de violaciones de seguridad; así como el establecimiento de los oportunos mecanismos de respuesta al ejercicio de derechos por parte de los interesados.



6. Conforme a la Ley Orgánica citada, el solicitante podrá ejercer el derecho de acceso, rectificación, supresión, a la limitación del tratamiento, a la portabilidad y oposición, mediante el trámite de “ejercicio de los derechos de protección de datos personales” en la sede electrónica asociada del Ministerio de Educación y Formación Profesional, respecto a los datos que sean objeto de tratamiento. Igualmente podrá ejercer los mismos derechos ante el Ministerio de Defensa, respecto de los datos que sean de su responsabilidad.

7. Si el Ministerio de Defensa, o el Ministerio de Educación y Formación Profesional, destinasen o trataran los datos personales a una finalidad distinta de la prevista en el proceso, los comunicaran, o los utilizaran, incumpliendo lo estipulado, y/o la normativa de protección de datos personales; cada una de las partes responderá de las responsabilidades que deriven de los daños y perjuicios en que incurra, a fin de garantizar la indemnización efectiva de los interesados, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 82.5 del RGPD europeo.

8. Los datos personales que se obtengan o recaben, no se conservarán ni mantendrán más tiempo del estrictamente necesario y para los fines del tratamiento de reconocimiento de las competencias profesionales, sin más límite de conservación que los márgenes legales derivados de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, y de la legislación, en orden al ejercicio por el interesado de acciones legales.

#### **Disposición final primera. Título competencial.**

Esta orden se dicta al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1, 1.ª, 7.ª y 30.ª de la Constitución Española, que atribuye al Estado la competencia exclusiva para la regulación de las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos y en el cumplimiento de los deberes constitucionales; la legislación laboral; y la regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales y normas básicas para el desarrollo del artículo 27 de la Constitución, a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones de los poderes públicos en esta materia.

#### **Disposición final segunda. Facultades de desarrollo.**



Se faculta a la persona titular de la Subsecretaría de Defensa para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo de esta Orden Ministerial dentro del ámbito del Ministerio de Defensa.

**Entrada en vigor.**

La presente orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, a fecha de firma. – El ministro de la Presidencia, Relaciones con las Cortes y Memoria Democrática. Félix Bolaños García.